

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIA Y SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-140/2020 DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección<sup>1</sup> extraordinaria de la Regiduría de Educación propietaria y suplente al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativo Indígenas, realizada mediante Asamblea General celebrada el 27 de junio de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, así como con los términos de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-140/2020, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

**ABREVIATURAS:**

**CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Ciudadana de Oaxaca.

**DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

**CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL o TEEO.** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**SALA REGIONAL o SALA XALAPA:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**TEPJF**), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CORTE IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, califico como jurídicamente valida la elección ordinaria de las autoridades municipales de Santo Domingo Tomaltepec, celebrada el 7 de octubre de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo

del municipio y cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

- II. **Juicio electoral Local.** Mediante oficio TEEO/SG/A/546/2020 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de enero de 2020, se notificó a esta autoridad administrativa electoral el Acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinte dictado en el expediente JNI/67/2020, mediante el cual se hizo del conocimiento de este Instituto la presentación de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, que impugnaba de este Consejo General el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

Al señalarse a este Consejo General como autoridad responsable, le fue remitida copias certificadas de la demanda, para que procediera con lo prescrito en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Asimismo, se requirió a este Instituto, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del referido Acuerdo, remitiera al Tribunal Electoral Local, los expedientes de elección correspondientes a las tres últimas elecciones previas a la realizada en el año 2019.

- III. **Remisión de copias certificadas.** Mediante oficio IEEPCO/SE/190/2019 (sic) de fecha 28 de enero de 2020, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el apartado anterior, remitió al Tribunal Electoral Local copias certificadas de los expedientes electivos requeridos.

- IV. **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO).** El 20 de marzo de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el expediente JNI/67/2020, en el cual confirmó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual este Consejo General calificó como válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

V. **Resolución de Sala Xalapa del TEPJF.** El 23 de julio de 2020, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución mediante el cual modificó la sentencia del TEEO en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI), dentro del expediente JNI/67/2020; modificando con ello el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019 emitido por este Consejo General que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, declaró como parcialmente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, dejando firmes la elección de las concejalías, salvo los que integraron la fórmula de la Regiduría de Educación, revocando con dicha determinación la Constancia de Validez expedida a favor de las personas electas en la referida Regiduría, motivo por el cual ordenó que se realizara una nueva elección extraordinaria, única y exclusivamente respecto de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento, la cual debería de garantizar la postulación de las mujeres del municipio, que debía realizarse a la brevedad posible, en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitiera, quedando vinculado este Consejo General para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuvara en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria ordenada, en tanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia lo permitiera.

VI. **Auxilio de labores y requerimiento de la Sala Regional.** Mediante cedula de notificación electrónica recibida vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de octubre de 2020, la Sala Xalapa solicitó a este Instituto que, por su conducto y en auxilio de labores notificara por oficio el Acuerdo de 13 de octubre de ese mismo año, al Presidente Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

En dicho Acuerdo, se requirió al citado Ayuntamiento y a este Consejo General, para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, informaran los actos realizados tendientes a dar cumplimiento con lo

ordenado por ese órgano jurisdiccional mediante sentencia de 23 de julio de 2020.

- VII. **Informe a la Sala Regional.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/613/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informó a la Sala Regional de su disposición de coadyuvar en el cumplimiento de la resolución ordenada, sin embargo, por la pandemia provocada por el Covid-19, el Instituto determinó continuar con la suspensión de actividades no esenciales que implicaran la concentración de personas como son, reuniones de trabajo, motivo por el cual no se había convocado a reuniones de trabajo relacionadas con la elección extraordinaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.
- VIII. **Remisión de constancias a la Sala Regional.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/607/2020 de fecha 21 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de trece de octubre de dos mil veinte, dictado en el expediente SX-JDC-140/2020, remitió al órgano jurisdiccional el acuse de recibido del oficio IEEPCO/DESNI/607/2020, por el cual se notificó la mencionada determinación al Presidente Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.
- IX. **Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento.** Mediante escrito identificado con el número de folio 061271, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de noviembre de 2020, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, remitió copia de escrito de fecha 22 de octubre del mismo año, por el cual informó a la Sala Regional Xalapa de los actos realizados por esa autoridad municipal para dar cumplimiento con lo ordenado por el órgano jurisdiccional.
- X. **Auxilio de labores y requerimiento de la Sala.** Mediante cedula de notificación electrónica recibida vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de febrero de 2021, la Sala Xalapa solicitó a este Instituto que, por su conducto y en auxilio de labores notificara por oficio el Acuerdo de 17 de febrero de ese mismo año, al Presidente Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

En dicho Acuerdo, se requirió al citado Ayuntamiento y a este Consejo General, para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, informaran los actos realizados tendientes a cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional mediante sentencia de 23 de julio de 2020.

- XI. **Remisión de constancias a la Sala Xalapa.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/582/2021 de fecha 23 febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el expediente SX-JDC-140/2020 remitió al órgano jurisdiccional el acuse de recibido del oficio IEEPCO/DESNI/577/2021, por el cual se notificó la mencionada determinación al Presidente Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.
- XII. **Convocatoria a reunión.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/578/2021 de fecha 23 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva convocó a reunión mediante plataforma virtual a la autoridad municipal de Santo Domingo Tomaltepec, ello, con la finalidad de iniciar con los actos tendientes a la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento del citado municipio, ordenada por la Sala Regional; dicha reunión se llevó a cabo el 1 de marzo de 2022, con la participación de las autoridades municipales convocadas.
- XIII. **Informe a la Sala Regional.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/579/2020 de fecha 23 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informó a la Sala Regional que derivado de la pandemia que se suscita en el país, y a fin de proteger el derecho a la salud y a la vida del personal de este Instituto determinó implementar reuniones de trabajo a través de plataformas virtuales, por ello, convocó a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, a reunión programada para el 1 de marzo de 2021, con el propósito de iniciar con los trabajos tendientes a la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria de la Regiduría de Educación del citado Ayuntamiento.
- XIV. **Informes de la autoridad municipal.** Mediante escritos identificados con los números de folio 062887 y 062913, recibidos vía correo institucional y de

manera física los días 10 y 11 de marzo de 2022 en Oficialía de Partes de este Instituto, el Presidente Municipal remitió copia del informe que rindió a la Sala Regional en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de 17 de febrero de 2021.

- XV. **Solicitud de la autoridad municipal.** Mediante oficio número SDT-PM/519/2022/0118 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de junio del año en curso, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, informó a esta autoridad administrativa electoral la fecha de Asamblea de elección extraordinaria de la Regiduría de Educación ordenada por la Sala Regional Xalapa; asimismo, solicitó el acompañamiento y asesoría de este Instituto, para la preparación de la referida Asamblea. Dicha petición se dio atención mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1547/2022 de fecha 16 de junio del año en curso, en la cual se informó la autoridad municipal del acompañamiento por parte del funcionariado de la Dirección Ejecutiva en la Asamblea electiva.
- XVI. **Segunda solicitud de la autoridad municipal.** Mediante oficio número SDT-PM/519/2022/0128 recibido en vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de junio del año en curso, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, informó a esta autoridad administrativa electoral que a falta de quórum en la Asamblea General Extraordinaria convocada en la misma fecha, se tuvo que reprogramar el mismo día a partir de las diecinueve horas, por lo que nuevamente solicitó el acompañamiento de este Instituto.
- XVII. **Documentación de la elección.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 079083, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 08 de julio de 2022, el Presidente Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección extraordinaria de la Regiduría de Educación propietaria y suplente del citado Ayuntamiento, consistente en:
1. Original de acta de sesión de cabildo de fecha 24 de junio de 2022, en la cual se acordó la fecha y hora para la Asamblea Extraordinaria de la

Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

2. Original de convocatoria emitida por el Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento.
3. Original de acta de Asamblea extraordinaria celebrada el 27 de junio de 2022, y las respectivas listas de asistencia.
4. Documentación personal de las ciudadanas electas en la Regiduría de Educación.

### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>2</sup>.** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de

---

<sup>2</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



sus normas<sup>3</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, s derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>4</sup>, lo cual es acorde con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>5</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normativa y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la*

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

*otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativos a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”*.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria de la Regiduría de

Educación celebrada el 27 de junio de 2022, en el municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, como se detalla en seguida:

**a) Consideraciones previas.**

Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019, este Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, celebrada el 7 de octubre de 2019.

Ciudadano inconforme impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez de las personas electas. El veinte de marzo de dos mil veinte, el TEEO emitió sentencia en el expediente JNI/67/2020, por el cual, entre otras cosas, confirmó el Acuerdo de este Consejo General.

Inconforme con la resolución, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local, la cual quedó registrada en el expediente SX-JDC-140/2020.

En la demanda el actor señaló que se trastocaron los derechos político-electorales de las mujeres, que transgredió el principio de progresividad en relación con el derecho de las mujeres a ser votadas, por las razones expuestas en el juicio.

Sobre el asunto, la Sala Xalapa del TEPJF determinó que las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas deben contar con la posibilidad real y material de participar en cualquiera de los cargos de representación municipal, es decir, que pueden contender en cualquiera de los cargos que integran el

cabildo, desde la Presidencia Municipal, Sindicatura o cualquiera de las regidurías.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional consideró procedente modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019 de este Consejo General, y declarar como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, quedando firmes los ciudadanos electos, salvo lo que integraron la fórmula de la Regiduría de Educación.

Aunado a lo anterior, la Sala Xalapa ordenó la realización de una elección extraordinaria, única y exclusivamente respecto del cargo de la Regiduría de Educación, en la que debería garantizarse la postulación de las mujeres, lo cual debería realizarse a la brevedad posible, en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

**b) Estudio validez de la elección extraordinaria.** Precisado lo anterior, ahora se procede a realizar el estudio de la validez de la elección celebrada en el municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de junio de 2022.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, esto es así porque, para dar cumplimiento con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, la autoridad municipal de Santo Domingo Tomaltepec celebró Sesión Ordinaria de Cabildo el 24 de junio del año en curso, con la finalidad de acordar la fecha y hora para la Asamblea extraordinaria para el nombramiento de las personas que ocuparán la Regiduría de Educación propietaria y suplente; establecida la fecha de elección, el Presidente y Síndico Municipal emitieron la convocatoria para la Asamblea extraordinaria programada para el 27 de junio de 2022.

Cabe precisar que el día de la elección de las personas que ocuparán la Regiduría de Educación al Ayuntamiento, en un primer momento, la autoridad

municipal informó que la Asamblea extraordinaria tendría lugar el 27 de junio del año en curso a partir de las diez de la mañana, sin embargo, dicho acto no dio inicio en virtud de que no se reunió el quórum necesario, por lo que se reprogramó en la misma fecha pero en un horario distinto, y como consta en el acta respectivo, inició siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos, y se declaró la existencia del quórum legal con la presencia de 79 Asambleístas, de los cuales 62 fueron hombres y 17 mujeres.

Al respecto, es importante referir que en el acta que se analiza, quedó asentado que existía poca participación, a pesar de que se hicieron varios llamados a la ciudadanía para que asistiera a dicho acto, sin embargo, al tratarse de una Asamblea extraordinaria, la autoridad municipal destacó que era procedente declarar la existencia del quórum para celebrarla válidamente, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Enseguida, dieron lectura a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, que ordenó la realización de una elección extraordinaria, única y exclusivamente respecto de la Regiduría de Educación, en la que debería garantizarse la postulación de las mujeres, lo cual deberá realizarse a la brevedad posible, en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia lo permitieran, dicho lo anterior, el Presidente Municipal solicitó a la ciudadanía sus propuestas para el nombramiento de las personas que conformarían la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y una Escrutadora.

Conforme al punto cinco en el Orden del Día, se procedió al nombramiento de las personas que se desempeñarán en la Regiduría de Educación propietaria y suplente, para lo que resta del período hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que, el Presidente de la Mesa de los Debates sometió a consideración de la Asamblea la forma para elegir a las personas que ocuparía la citada Regiduría, y a votación a mano alzada, se determinó llevarla a cabo mediante **ternas**.

Acto seguido, se solicitó a las y los asambleístas presentaran sus propuestas para formar la terna de ciudadanas que ocuparían la Regiduría de Educación propietaria, a continuación, propusieron a la ciudadana Gabina Gutiérrez

Martínez, quien manifestó no aceptar el cargo porque tiene hijos pequeños que requieren de cuidado; de la misma manera se propuso a la ciudadana Lidia Martínez Rojas, quien dijo no aceptar el cargo porque tiene negocio propio y no tendría tiempo para ocupar el cargo; se propuso también a la ciudadana Josefina Hernández López, quien tampoco aceptó el cargo manifestando que estaría dispuesta a servir, pero lo haría siempre y cuando sea por tiempo completo que durara el cargo, que desempeñaría cualquier cargo en un Comité, pero por un período completo; a lo que también se propuso a la ciudadana Irma Soto Martínez, quien explicó no aceptar el cargo porque trabaja por su propia cuenta y no le daría tiempo; ante tales manifestaciones, el Presidente de la Mesa de los Debates, pidió a las mujeres su participación para que aceptaran ser parte de la terna, y poder nombrar a la Regidora de Educación.

Siguiendo con las propuestas, se nombró a la ciudadana María Eugenia Martínez Robles, quien comentó que no le interesaba participar y que no aceptaba el cargo; en seguida, se propuso a la ciudadana Felipa Guzmán Martínez, quien tampoco aceptó porque actualmente desempeña un cargo en el Comité de Drenaje; en igual situación se encuentra la ciudadana Irma Belén Hernández Hernández, quien es titular de la Instancia de la Mujer, pero que sí estaba dispuesta a participar para ocupar el cargo de la Regiduría, enseguida, el Presidente de la Mesa de los Debates, somete a consideración de la Asamblea la propuesta de que la referida ciudadana participara en la terna, determinando la ciudadanía que no se podría realizar dos cargos al mismo tiempo.

Posteriormente, se propuso a la ciudadana Juanita Hernández Soto, quien sí aceptó participar, a lo que el Presidente de la Mesa de los Debates exhortó a las ciudadanas a participar porque la Asamblea se estaba prolongando y sólo se tenía a una mujer para integrar la terna, enseguida, se propone a la ciudadana Maritza López Doroteo, quien manifestó que no le interesaba participar; ante la negativa de las ciudadanas en participar, se propuso al Presidente de la Mesa de los Debates que se le asignara el cargo a la ciudadana que sí aceptó participar, por ello, se puso a consideración de la Asamblea si estaban de acuerdo que la ciudadana Juanita Hernández Soto, se designara de manera directa para ocupar

el cargo de la Regiduría de Educación propietaria, y por mayoría de votos, la Asamblea determinó a mano alzada que la ciudadana Juanita Hernández Soto, fuera designada de manera directa como Regidora de Educación propietaria.

Continuando con la elección de la suplencia de la Regiduría, el Presidente de la Mesa de los Debates, consultó a la Asamblea si estaban de acuerdo en que la elección de la persona que ocuparía la suplencia se realizara de manera directa, la cual fue aprobada por los asistentes a la Asamblea.

Acto seguido, el ciudadano Omar Lennin Bautista Solar solicitó la participación y señaló que, ante la poca participación de las mujeres en la elección de la Regiduría de Educación y con respecto al resolutive siete de la sentencia, pidió que personal de este Instituto diera lectura al referido punto, lo cual fue aprobado por la Asamblea.

En uso de la voz, el funcionariado de este Instituto dio lectura al punto número siete de la sentencia emitida por la Sala Regional que a la letra dice: (...) **“SÉPTIMO.** Se **vincula** a la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de consensuar la posibilidad de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales pueda destinarse un mayor número de cargos a las mujeres; analizando la viabilidad de que, un mínimo de tres concejalías, sean destinadas al género femenino. (...)

De lo anterior, el ciudadano Omar Lennin Bautista Solar señaló que con los comentarios de los presentes, para la próxima elección de las autoridades municipales, las mujeres deberán integrar el Ayuntamiento en un porcentaje del 50%, y ante la escasa participación de las mujeres en la presente Asamblea, precisó que el punto resolutive al que se le dio lectura impone a la autoridad municipal la obligación de realizar reuniones, pláticas y trabajos necesarios a fin de consensuar la posibilidad de que en el próximo proceso electoral ordinario pudiera destinarse un mayor número de cargos a las mujeres, por lo que, debe analizarse que un mínimo de tres concejalías sean destinadas al género femenino; enseguida la ciudadana Josefina Hernández López, pidió a las



autoridades municipales cumplieran con la sentencia y que, antes del mes de octubre de este año (2022), se realicen las reuniones para que cuando se lleve a cabo la Asamblea de elección ordinaria de las nuevas autoridades no haya problemas.

Finalizadas las intervenciones, se propuso a la ciudadana Viviana Moguel Martínez, para desempeñar el cargo de la suplencia de la Regiduría de Educación, quien aceptó ocupar el cargo, a lo que los asistentes manifestaron su conformidad y aprobación respecto de la persona electa en la suplencia.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las veintidós horas con veinte minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Regiduría de Educación para lo que resta del período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022, son las siguientes:

Regiduría de Educación	
Propietaria	Suplente
Juanita Hernández Soto	Viviana Moguel Martínez

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de la Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contrarias e

incompatibles con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participante, al contar con una participación de 17 mujeres en las que resultaron electas las ciudadanas Juanita Hernández Soto y Viviana Moguel Martínez, propietaria y suplentes de la Regiduría de Educación, para integrarse al Ayuntamiento en funciones del municipio que se analiza.

No obstante lo anterior, se estima necesario exhortar a la Autoridad Municipal en funciones, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca para que, en la próxima elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, garanticen y fortalezcan la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periodo Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas

normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento que entrará en funciones a partir del 1º de enero de 2023 cuente con la paridad de género. De otra forma, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en la Regiduría de Educación y que se integrarán al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fueron electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

**h) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Regiduría de Educación del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de junio de 2022; en cumplimiento a la sentencia del expediente SX-JDC-140/2020, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

Regiduría de Educación	
Propietaria	Suplente
Juanita Hernández Soto	Viviana Moguel Martínez

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades municipales, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección ordinaria de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas; mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración del Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez

González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 28 del mes de julio del dos mil veintidós, ante el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**JUAN CARLOS MERLIN MUÑOZ**